Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

La marcha de la humanidad, David Alfaro Siqueiros, mural.

EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN OAXACA

¿LA GARANTÍA JURISDICCIONAL DE LA LIBERTAD?

LIC. MARCOS GERALDO HERNÁNDEZ RUIZ*

"*Las garantías pueden ser de muy diversas clases y, en función de cuáles sean éstas, será mayor o menor, más o menos eficaz, la protección de los derechos a los que se aplican … las garantías no sólo son un presupuesto necesario para que pueda hablarse de la existencia de un verdadero derecho, sino que son además el termómetro de la seriedad y sinceridad con que se configuran los derechos*".[1]

Joaquín Brage Camazano.

SUMARIO: I. Consideraciones previas. II. Breves antecedentes históricos. III. Aspectos generales. IV. El juicio para la protección de los derechos humanos. V. ¿Es el juicio para la protección de los derechos humanos un mecanismo de garantía de la jurisdicción constitucional de la libertad? VI. Conclusión.

* Estudiante de la Maestría en Derecho Constitucional en el Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca; Licenciado en Derecho por la misma Universidad (fecha de titulación: 20 de marzo de 2014, aprobado por: "Unanimidad de Votos con Mención Honorifica", con la Tesis: "Introducción al Estudio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos"; actualmente Actuario judicial en juzgado de ejecución de sanciones del centro.

[1] Cfr., Brage Camazano, Joaquín, *La jurisdicción constitucional de la libertad* (*Teoría general, Argentina, México, Corte Interamericana de Derechos Humanos*), México, Porrúa, 2005, p. 41.

DR © 2015. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Escuela Judicial
https://ej.tribunaloaxaca.gob.mx/Contenido/Paginas?layout=2&id=7

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

I. Consideraciones previas

El objeto de la presente monografía trata sobre el estudio del juicio para la protección de los derechos humanos en Oaxaca, como mecanismo de garantía de la jurisdicción constitucional de la libertad. En tal virtud, la interrogante a contestar consistirá en demostrar si dicho juicio es en verdad o no, un mecanismo que forma parte de la jurisdicción constitucional de la libertad, y en caso de ser así, verificar si efectivamente es un mecanismo idóneo para el aseguramiento de la tutela efectiva de los derechos humanos, lo que nos permitirá a su vez, de ser el caso, tratar de aportar algunas propuestas para su perfeccionamiento.

Por lo anterior, es requisito *sine qua non*, realizar algunas precisiones mínimas para poder entender qué es *grosso* modo la *garantía jurisdiccional de la constitución* y de manera específica qué es la *jurisdicción constitucional de la libertad*, como vertiente que integra a la primera y en la que ubicamos a nuestro objeto de este estudio, es decir, el juicio para la protección de los derechos humanos.

Ha sido Hans Kelsen quien con la elaboración de un proyecto de Constitución encargado a petición del Gobierno Austriaco, da vida a la Constitución de ese país, que fue votada en 1920, y que traía aparejada consigo, la creación del primer Tribunal Constitucional en el mundo. Órgano jurisdiccional que en

DR © 2015. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Escuela Judicial
https://ej.tribunaloaxaca.gob.mx/Contenido/Paginas?layout=2&id=7

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

definitiva viene a representar de manera formal y material, lo que él denominó la *garantía jurisdiccional de la constitución*.

Fue en el año de 1928 cuando Hans Kelsen, da a conocer, desde nuestro punto de vista, su obra cumbre, el más brillante de todos sus estudios, al cual denominó: L*a garantie juridictionnelle de la Constitution*. L*a justice constitutionnelle*.[2] En esta obra el maestro de Viena plantea la necesidad de establecer órganos jurisdiccionales especializados –cortes o tribunales constitucionales–, con el objetivo de proteger las disposiciones consagradas en la Constitución –cuestión de constitucionalidad/regularidad–, en el entendido de que las normas inferiores, deben ajustarse a la norma fundamental, misma que determina su creación y contenido, y que por consecuencia, no pueden contravenir, *so pena* de su inconstitucionalidad que acarrearía su nulidad o anulabilidad, según el caso, por la jurisdicción especializada. En este sentido, en palabras de Kelsen:

> La Garantía Jurisdiccional de la Constitución –L*a Justicia Constitucional*– es un elemento del sistema de los medios técnicos que tienen por objeto asegurar el ejercicio regular de las funciones estatales. Estas funciones tienen en sí mismas un carácter jurídico: constituyen actos jurídicos. Son actos de creación de derecho, esto es, de normas jurídicas, o actos de ejecución de derecho creado; es decir, de normas jurídicas puestas.[3]

[2] Hans, Kelsen, L*a garantía jurisdiccional de la Constitución* (L*a justicia Constitucional*), trad. de Rolando Tamayo y Salmorán, México, UNAM/IIJ, 2001.

[3] C*fr*., Hans, Kelsen, La garantía jurisdiccional de la Constitución (La justicia Constitucional), trad. de Rolando Tamayo y Salmorán, México, UNAM/IIJ, 2001, p. 10. En

DR © 2015. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Escuela Judicial
https://ej.tribunaloaxaca.gob.mx/Contenido/Paginas?layout=2&id=7

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

El trabajo del maestro vienés, sobre la garantía jurisdiccional de la constitución, constituye en palabras de Ferrer Mac-Gregor, el origen científico del *derecho procesal constitucional*,[4] disciplina científica cuyo contenido, siguiendo al insigne jurista Mauro Cappelletti,[5] debe ser estudiada desde una clasificación tripartita: I) *Jurisdicción constitucional de la libertad*; II) *Jurisdicción constitucional orgánica*,[6] y III) *Jurisdicción constitucional transnacional*.[7]

este sentido, nos dice Fix-Zamudio, que existen dos sistemas de justicia constitucional muy significativos, uno al que se le denomina americano o difuso en el cual se le atribuye a los jueces ordinarios la tutela de la Constitución, generalmente dentro de una controversia concreta que culmina con una determinación con efectos particulares; el segundo denominado europeo o concentrado (modelo kelseniano) en el cual se le atribuye a un solo órgano jurisdiccional especializado la tutela de la Constitución, tutela que se ve materializada al momento de resolver una controversia mediante una determinación de inconstitucionalidad con efectos generales. Además, frente a estas dos categorías, nos continúa diciendo Fix-Zamudio, existe un sistema soviético o sistema socialista de justicia constitucional en el cual corresponde a los órganos legislativos la tutela de la supremacía constitucional. No obstante los distintos modelos, ninguno de ellos se presenta en la práctica de acuerdo con su prístina pureza, sino que se han venido entremezclando e interfiriendo. C*fr*., Fix-Zamudio, Héctor, *Veinticinco años de evolución de la justicia constitucional* 1940-1965, México, UNAM/IIJ, 1968, pp. 17-18.

[4] C*fr*., Ferrer Mac-Gregor, Eduardo "La ciencia del derecho procesal constitucional", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Juan Manuel Acuña (coords), *Curso de Derecho Procesal Constitucional*, México, Porrúa, 2011, p. 42

[5] Citado por Fix-Zamudio, Héctor, "Prologo. Curso de Derecho Procesal Constitucional", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Juan Manuel Acuña (coords), O*p. cit*., p. XIX.

[6] Está constituida por los medios procesales por conducto de los cuales los órganos gubernamentales afectados y en ocasiones, un sector minoritario de los legisladores pueden impugnar actos y disposiciones normativas de otros organismos del poder que infrinjan o invadan las competencias territoriales o atribuciones de carácter horizontal o vertical establecidas en las disposiciones constitucionales. C*fr*., Fix-Zamudio, Héctor, O*p. cit*., p. XXIII.

[7] La cual ha ido adquiriendo un carácter supranacional. Aun cuando a primera vista pudiera parecer extraño que esta categoría forme parte del derecho procesal constitucional, que posee un carácter predominantemente interno, en años recientes, esta disciplina ha experimentado la influencia creciente y constante de la penetración

DR © 2015. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Escuela Judicial
https://ej.tribunaloaxaca.gob.mx/Contenido/Paginas?layout=2&id=7

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Para efectos de nuestro trabajo, de la clasificación antes mencionada, se ha de precisar que únicamente nos avocaremos a la primera de ellas, es decir, la relativa a la jurisdicción constitucional de la libertad, así siguiendo a Fix-Zamudio:

> Esta denominación que ha tenido una gran aceptación, se inicia con una obra clásica del jurista italiano Mauro Cappelletti publicada originalmente en el año de 1955, intitulada L*a giurisdizione costituzionale delle libertá*, y que comprende a los abundantes y variados instrumentos jurídicos, predominantemente procesales, que se han establecido en nuestra época con el objeto de tutelar los derechos humanos consagrados en los mismos ordenamientos, y a partir de la segunda posguerra, también consagrados en instrumentos internacionales, cada vez más numerosos, que además deben aplicarse con criterio progresivo.[8]

Es precisamente el jurista italiano Mauro Cappelletti quien en el año de 1955, en su obra L*a giurisdizione costituzionale delle libertá*,[9] se ha dado a la tarea de investigar en forma comparativa, en

y extensión de los conflictos constitucionales al campo supranacional, tanto en el ámbito del derecho internacional en sentido estricto, como en el transnacional de las normas de integración (de carácter intermedio entre el ámbito interno y el internacional en sentido estricto), mismas que regulan a las comunidades que se han establecido de manera creciente, en un primer momento únicamente en el terreno económico, y paulatinamente que han abarcado campos mucho más amplios de integración como la Unión Europea y en nuestro continente las comunidades andina, centroamericana y del llamado Mercosur, cada una de las cuales ha establecido un tribunal especializado en dichas materias. C*fr.*, Fix-Zamudio, Héctor, O*p. cit.*, p. XXIV.

[8] I*bid.*, p. XIX.

[9] Cappelletti, Mauro, L*a jurisdicción constitucional de la libertad. Con referencia a los ordenamientos Alemán, Suizo y Austriaco*, trad. de Héctor Fix-Zamudio, México, UNAM, 1961.

DR © 2015. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Escuela Judicial
https://ej.tribunaloaxaca.gob.mx/Contenido/Paginas?layout=2&id=7

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

naciones como la alemana, la suiza y la austriaca, la existencia de instituciones capaces que tiendan a realizar en forma efectiva los derechos fundamentales, examinando, así sus causas y formas de establecimiento y los problemas que pueden hacer surgir. Se trata en efecto, dice el jurista italiano, de institutos concebidos de la siguiente manera:

> …de un modo *diferenciado, reforzado*, diferente por su estructura, y fundamentalmente por sus efectos, del que se persigue en los juicios ordinarios. Es esta diferenciación y, por tanto, la existencia en el ámbito de la "jurisdicción constitucional" de un tipo particular de "jurisdicción constitucional de la libertad" (G*rundrechtsgerichtsbarkeit*), la que falta en Italia y, consiguientemente, provoca la ineficacia del derecho, o más precisamente, de la "situación activa" contenida en la Constitución".[10]

En este sentido, para Cappelletti la irrealidad de la Constitución y de los derechos fundamentales, no es exclusiva de Italia, pero en otros lugares esta irrealidad está en vías de ser radicalmente transformada, con motivo de un sistema de tutela jurisdiccional eficaz o reforzado, así continúa diciendo:

> La creación de un medio de tutela jurisdiccional, no solamente general, es decir, para la defensa de todas las "situaciones activas fundamentales" del sujeto privado frente al Estado, sino también *eficaz* o *reforzado*, todo lo cual se obtiene conformando tanto la estructura del procedimiento como la composición, la autoridad

[10] C*fr.*, Cappelletti, Mauro, L*a jurisdicción constitucional de la libertad*, O*p. cit.*, p. 5.

DR © 2015. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Escuela Judicial
https://ej.tribunaloaxaca.gob.mx/Contenido/Paginas?layout=2&id=7

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

> y los poderes del tribunal, sobre las peculiaridades de la función ejercitada. Función, repito, que tendrá necesariamente, en la mayor parte de los casos, una eficacia similar a la legislativa y una naturaleza francamente creadora, sin que por esto deje de ser, a mi modo de ver, función jurisdiccional. Es claro que en ese sistema, todas las situaciones subjetivas fundamentales de carácter activo, encuentran una tutela, o sea, que se configuran como situaciones "accionables", porque aún las más genéricas, o sea, las contenidas en las disposiciones que nos parecen un programa (K*lingen wie ein* P*rogramm*), y la mayoría de las cuales son excluidas por la doctrina italiana de la categoría de verdaderos y propios derechos subjetivos (como lo que ocurre, por ejemplo, respecto del "derecho de igualdad frente a la ley"), obtienen su realización a través de una interpretación activa, creadora, del juez constitucional.[11]

De esta suerte, para el jurista mexicano Fix-Zamudio, la jurisdicción constitucional de la libertad es el "conjunto de instrumentos procesales que están dirigidos específicamente a la tutela de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente".[12]

Por su parte, el jurista Español Brage Camazano, define *lato sensu* dicho sector del derecho procesal constitucional, en los siguientes términos: "La jurisdicción constitucional de la libertad es el conjunto de garantías procesales de carácter específico y tramitación sencilla y expeditiva, previstas en los ordenamientos

[11] *Ibid*., pp. 13-14.
[12] Fix-Zamudio, Héctor, citado por Brage Camazano, Joaquín, *La jurisdicción constitucional de la libertad* (*Teoría general*, *Argentina*, *México*, *Corte Interamericana de Derechos Humanos*), México, Porrúa, 2005, p. 23.

DR © 2015. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Escuela Judicial
https://ej.tribunaloaxaca.gob.mx/Contenido/Paginas?layout=2&id=7

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

jurídicos nacionales y en el internacional (en sentido propio, es la jurisdicción internacional de la libertad), para la tutela efectiva de los derechos humanos y de los que conocen todos o algunos de los órganos judiciales nacionales".[13]

Por lo anterior, creemos que nuestro objeto de estudio, el juicio para la protección de los derechos humanos, es un mecanismo que forma parte o se encuentra ubicado dentro del sector que comprende la jurisdicción constitucional de la libertad.

II. Breves antecedentes históricos

Las Constituciones oaxaqueñas de 1825 y 1857 no estatuyeron un sistema de defensa de la normativa fundamental y de los derechos humanos para controlar y dejar sin efecto los actos arbitrarios del poder público que transgredieran los límites señalados por los primeros.

De igual forma que las cartas anteriores, la Constitución oaxaqueña de 1922,[14] que es la que actualmente se encuentra

[13] *Ibid*., p. 24.

[14] Contrario a las garantías de los derechos humanos, de la literalidad de las Constituciones oaxaqueñas mencionadas, se puede apreciar que las mismas desde su entrada en vigor, sí consagraban los derechos esenciales del ser humano. Sobre este particular, véase Pérez Jiménez, Gustavo, *Las Constituciones del Estado de Oaxaca*, Oaxaca, México, Ediciones Técnicas Jurídicas del Gobierno del Estado de Oaxaca, 1959.

DR © 2015. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Escuela Judicial
https://ej.tribunaloaxaca.gob.mx/Contenido/Paginas?layout=2&id=7

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

en vigor desde esa fecha, no previó un sistema de defensa de la Constitución y los derechos humanos; sin embargo, esto ha cambiado en fechas recientes, con motivo de la reforma al texto constitucional, mediante el Decreto núm. 397, de 6 de abril de 2011, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado[15] –en adelante POGE– el 15 de abril de 2011; en la que por primera vez en la historia constitucional de nuestra entidad, se establece de manera formal la justicia constitucional, a través de la cual se pretende resolver los conflictos en materia constitucional y de derechos humanos.

Ahora la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su Capítulo IV, "Del Poder Judicial del Estado", Sección Segunda, "Del Tribunal Superior de Justicia", artículo 106, Apartado B, establece a la "*Sala Constitucional*" del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, como al guardián de los derechos humanos y de la Constitución local, dentro del Sistema Estatal de Protección y Promoción de los Derechos Humanos.[16]

[15] Puede ser consultado en http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2011-4-15. (10/03/2015).

[16] En nuestra consideración se encuentra conformado principalmente, por la *Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca* (órgano no jurisdiccional) y la *Sala Constitucional* del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca (órgano jurisdiccional). Por lo anterior, se aprecia que dicho sistema estatal, se compone de

DR © 2015. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Escuela Judicial
https://ej.tribunaloaxaca.gob.mx/Contenido/Paginas?layout=2&id=7

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

De igual forma, el citado precepto normativo constitucional, establece los procedimientos constitucionales que la Sala Constitucional en ejercicio de sus atribuciones y competencias, debe llevar acabo para hacer respetar los derechos humanos y la supremacía constitucional local, en los casos en que estos se estimen violados o trastocados por actos arbitrarios de las autoridades. De esta guisa, se tienen: I) Las controversias constitucionales; II) Las acciones de inconstitucionalidad; III) Las peticiones formuladas con motivo de la duda sobre la constitucionalidad o aplicación de una ley local (conocida como D*uda Constitucional*); IV) El "*juicio para la protección de los derechos humanos*"; V) Las peticiones formuladas sobre la constitucionalidad de un proyecto de ley o decreto aprobado por el Congreso previo a su promulgación y publicación (conocida como C*ontrol* P*revio de la Constitucionalidad* de leyes y decretos), y VI) Los recursos relativos a los requisitos de la revocación del mandato.

Por lo anterior, es evidente que al día de hoy, la Sala Constitucional del Estado de Oaxaca, cuenta con una muy breve historia, pues fue creada el 6 de abril del 2011, con motivo del Decreto núm. 397, ya referido.

En el 2013 la Constitución local sufre otra reforma, con motivo del Decreto núm. 1970, de 28 de agosto de 2013, por el que se

dos vertientes, una de carácter administrativo o no jurisdiccional y la otra de carácter esencialmente jurisdiccional.

DR © 2015. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Escuela Judicial
https://ej.tribunaloaxaca.gob.mx/Contenido/Paginas?layout=2&id=7

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

reforman las fracciones II a la VI, del Apartado B, del artículo 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicada en el POGE el 6 de septiembre de 2013,[17] modificando aspectos relativos al conocimiento, substanciación y resolución de la mayoría de los procedimientos sujetos a la competencia de la Sala Constitucional, dentro de los cuales se advierte el juicio para la protección de los derechos humanos.

De igual forma, con motivo del Decreto núm. 2046, de 28 de agosto de 2013, se crea la "Ley Reglamentaria del Apartado B del Artículo 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca", publicada en el POGE el 6 de septiembre de 2013.[18] Esta Ley Reglamentaria de la Sala Constitucional, constituye el instrumento adjetivo o procesal de orden público e interés social, que tiene como finalidad que la Sala Constitucional, dirima de manera definitiva e inatacable, en el orden jurídico de la entidad, los conflictos suscitados con motivo de actos de autoridad que transgredan la Constitución local y los derechos humanos de los oaxaqueños.

No fue sino hasta el 3 de octubre del 2013, que en sesión solemne del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, se instaló formalmente la Sala Constitucional

[17] Puede ser consultado en http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2013-9-6. (10/03/2015).
[18] Puede ser consultado en http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2013-9-6. (10/03/2015).

DR © 2015. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Escuela Judicial
https://ej.tribunaloaxaca.gob.mx/Contenido/Paginas?layout=2&id=7

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

y se tomó protesta de ley a los magistrados que la conformarían. La instalación del citado órgano jurisdiccional, representa la fiel expresión del cumplimiento a la reforma constitucional promovida en el 2011, misma que impulsa el fortalecimiento orgánico y constitucional del Estado, así como la cultura jurídica en la materia.

En atención a este nuevo paradigma constitucional que comienza a gestarse en Oaxaca, el magistrado Eduardo Pinacho Sánchez, Presidente de la Sala Constitucional, en el acto de instalación del referido órgano jurisdiccional, manifestó:

> "Oaxaca cuenta ahora con una Sala que controlará los actos de autoridad para ajustarlos a los mandamientos constitucionales y que pretende hacer efectivos los derechos humanos a través del juicio para la protección de los derechos humanos … la función principal será atender los conflictos suscitados con motivo de la indebida aplicación de un mandato constitucional o por la promulgación de una ley contraria a la norma, que repercutan a un particular o autoridad …la diferencia que existe entre la Sala Constitucional de Oaxaca y las que existen en el país, radica esencialmente en la instauración del ***juicio para la protección de los derechos humanos***, mismo que está inspirado en el modelo del ***Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos*** (proceso contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos); esto marca la diferencia entre un sistema que impedía a las personas defender sus derechos contra los abusos de autoridad y uno nuevo que les otorga el instrumento para validarlos …la Sala Constitucional tendrá la facultad de emplazar a las autoridades que vulneraron los derechos de los ciudadanos, y obligarlas a cumplir con las recomendaciones

DR © 2015. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Escuela Judicial
https://ej.tribunaloaxaca.gob.mx/Contenido/Paginas?layout=2&id=7

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

emitidas por los órganos estatales de derechos humanos".[19] (Lo que está entre paréntesis es nuestro).

Establecido el órgano jurisdiccional especializado en la defensa de la Constitución (local) y de los derechos humanos, así como los procesos y procedimientos de los que se encarga para hacer efectiva la propia ley fundamental de la entidad y de los derechos más esenciales de los gobernados. Se instaura paralelamente en Oaxaca, un genuino sistema local de protección y promoción de los derechos humanos, que trae consigo un "*jurisdicción constitucional de la libertad*" de corte también local, que servirá para

[19] Gaceta informativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, E*ntrelace*, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, año 2, número 31, octubre 2013, p. 5. El juicio para la protección de los derechos humanos oaxaqueño está diseñado conforme a principios de corte internacional, lo cual sienta un precedente histórico nacional, pues representa un reto para la generación institucional de Oaxaca, sus Poderes, funcionarios y sociedad. Cabe señalar que actualmente en la República Mexicana existen 17 Salas Constitucionales (con distintas denominaciones), las cuales se ubican en los Estados de: Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Guanajuato, Estado de México, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, y recientemente Oaxaca. El 3 de febrero de 2000 fue publicada en la Gaceta Oficial la reforma integral al Constitución Política del Estado de V*eracruz* de Ignacio de la Llave, en la cual se establece la Sala Constitucional, que entre sus atribuciones tiene señaladas la de conocer sobre el *juicio de protección de los derechos humanos*, las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad, y la acción por omisión legislativa. A partir de entonces comienza en el resto del país un movimiento en las entidades federativas, creándose en muchas de ellas, las Salas Constitucionales en los Poderes Judiciales locales. Sobre la protección de los derechos humanos por los citados órganos jurisdiccionales constitucionales en las entidades federativas, véase Del Rosario Rodríguez, Marcos "Protección, reconocimiento y eficacia de los derechos fundamentales en las constituciones locales", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Juan Manuel Acuña (coords), Curso de Derecho Procesal Constitucional, México, Porrúa, 2011; Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Enrique Uribe Arzate (coords), D*erecho procesal constitucional local*. N*uevas expresiones a la luz del paradigma de los derechos humanos*. U*na guía práctica*, México, Porrúa/IMDPC, 2014.

DR © 2015. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Escuela Judicial
https://ej.tribunaloaxaca.gob.mx/Contenido/Paginas?layout=2&id=7

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

tornar de manera efectiva y eficiente la justicia de los derechos humanos de todo ser humano.

III. Aspectos generales

Como ya ha quedado asentado, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su Capítulo IV, "Del Poder Judicial del Estado", Sección Segunda, "Del Tribunal Superior de Justicia", artículo 106, Apartado B, y la Ley Reglamentaria del Apartado B del Artículo 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su Título Primero, Capítulo I, Disposiciones Generales, artículos 2° y 4°, regulan a la "Sala Constitucional" del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, como al guardián de los derechos humanos y de la Constitución local, dentro del Sistema Estatal de Protección y Promoción de los Derechos Humanos.

En esta tesitura, se puede decir que la *Sala Constitucional* es un órgano jurisdiccional que tiene como objetivo fundamental garantizar la supremacía y control de la Constitución (local), así como la salvaguardia y defensa de los derechos humanos de las personas (en la entidad oaxaqueña).

La Sala Constitucional se encuentra compuesta por tres magistrados nacionales, residentes en la República Mexicana (y en

DR © 2015. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Escuela Judicial
https://ej.tribunaloaxaca.gob.mx/Contenido/Paginas?layout=2&id=7

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

la entidad oaxaqueña), mayores de treinta y cinco años de edad, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; los mismos, deberán cumplir con calificaciones profesionales específicas, a saber: ser juristas de la más alta autoridad moral, contar con reconocida competencia y experiencia en materia de derechos humanos y reunir las condiciones necesarias para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales, conforme a la Constitución local y las leyes.

Los mecanismos de defensa de la Constitución y de los derechos humanos que conoce y son objeto de la competencia de la Sala Constitucional, se encuentran consagrados en los artículos 106, apartado B, de la CPEO, y 4° de la Ley Reglamentaria de la Sala Constitucional.

Es preciso mencionar que el objeto del presente estudio versa únicamente, en lo que respecta al *juicio para la protección de los derechos humanos* y no así en lo tocante a los otros mecanismos o procedimientos citados líneas arriba. En tal virtud, dicho juicio será substanciado y resuelto por la Sala Constitucional, por disposición expresa de la normativa Constitucional y legal, constituyendo un proceso propiamente dicho, ya que comprende las fases de demanda, contestación de demanda, pruebas, alegatos y sentencia –inclusive su ejecución–.[20]

[20] En lo que respecta a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, peticiones formuladas con motivo de la duda sobre la constitucionalidad de las leyes locales, y las peticiones formuladas con motivo de la

DR © 2015. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Escuela Judicial
https://ej.tribunaloaxaca.gob.mx/Contenido/Paginas?layout=2&id=7

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Por un lado, la Constitución local, establece:

Artículo 106. (…)

B. Corresponde a la Sala Constitucional, en los términos que señale la ley:

V. *Sustanciar y resolver el juicio para la protección de los derechos humanos*, por incumplimiento de las recomendaciones hechas a la autoridad por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

Por otro lado, la Ley Reglamentaria de la Sala Constitucional, dispone:

ARTÍCULO 4. La Sala Constitucional es competente para ***conocer y substanciar*** los procedimientos que regulan:

V. El ***juicio para la protección de los derechos humanos***;

ARTÍCULO 118. El ***juicio para la protección de los derechos humanos*** tiene por objeto salvaguardar, regular el proceso y, en su caso, reparar la violación de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

constitucionalidad de los proyectos de leyes o decretos aprobados por el Congreso previo a su promulgación y publicación, los mismos *serán substanciados por la Sala Constitucional y resueltas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia*, por lo que deben ser consideradas dentro del margen de operatividad (competencia) de la primera, como simples procedimientos en los cuales no entra al estudio del fondo del asunto y por ende, no resuelve; en lo tocante a los recursos relativos a los requisitos de la revocación del mandato, la Sala Constitucional únicamente actúa como órgano revisor de segunda instancia, por lo que le es aplicable el comentario efectuado a las anteriores, en el sentido de que no constituye un proceso propiamente dicho, con todas sus etapas procedimentales. (artículo 4° de la Ley Reglamentaria del Apartado B del Artículo 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca –en adelante LR–).

DR © 2015. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Escuela Judicial
https://ej.tribunaloaxaca.gob.mx/Contenido/Paginas?layout=2&id=7

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

> y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.
>
> Dicho juicio ***procede*** por incumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, una vez que ésta haya agotado los medios a su alcance para lograr su cumplimiento.

El trámite del *juicio para la protección de los derechos humanos*, se encuentra regulado en la Ley Reglamentaria de la Sala Constitucional,[21] en su Título Sexto, Del Juicio para la Protección de los Derechos Humanos, Capítulo I, Disposiciones Preliminares, artículo 119, que establece:

> **ARTÍCULO 119**. El ***juicio para la protección de los derechos humanos*** se substanciará conforme a lo establecido en este Título y, en lo que no estuviere previsto en el mismo, por el (*los Principios Generales del*) ***Derecho, la jurisprudencia y la doctrina internacionales***; en defecto de éstos, por el ***Código de Procedimientos Civiles*** para el Estado de Oaxaca, y al final por lo que convenientemente ***decida la Sala***, observando siempre los ***principios de igualdad, contradicción, concentración y publicidad.*** (Lo que está entre paréntesis es nuestro).

En atención al juicio para la protección de los derechos humanos, la Sala Constitucional cuenta con una competencia contenciosa

[21] A este respecto, es pertinente lo establecido por el artículo 1° de la LR: "La presente ley es reglamentaria del Artículo 106, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y ***sus disposiciones son de orden público e interés social***. Tiene por ***objeto dirimir de manera definitiva e inatacable, en el orden jurídico estatal, los conflictos suscitados con motivo de actos de autoridad que transgredan lo establecido en la propia Constitución***".

DR © 2015. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Escuela Judicial
https://ej.tribunaloaxaca.gob.mx/Contenido/Paginas?layout=2&id=7

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

y otra preventiva, además de una función de naturaleza ejecutiva, las cuales pueden concebirse de la siguiente manera:

- C*ompetencia contenciosa*, relativa a la resolución de casos (juicios para la protección de los derechos humanos) con el objetivo de salvaguardar, regular el proceso, y en su caso, reparar la violación de los derechos humanos de los gobernados, contenidos en la Constitución local y los tratados internacionales en la materia de los que nuestro país forma parte. En otras palabras, el objeto de la competencia contenciosa de la Sala Constitucional, consiste en dirimir de manera definitiva e inatacable, en el orden jurídico estatal, los conflictos suscitados con motivo de actos de autoridad que transgredan los derechos humanos de las personas consagrados en la Constitución local y los tratados internacionales en la materia (artículos 1° y 118 de la Ley Reglamentaria).

- C*ompetencia preventiva* que se manifiesta a través de las medidas provisionales de protección en los casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas (artículo 122 de la Ley Reglamentaria).

- F*unciones ejecutivas* limitadas con respecto a la supervisión del cumplimiento de sus determinaciones, a partir de la solicitud de informes (periódicos) sobre la ejecución

DR © 2015. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Escuela Judicial
https://ej.tribunaloaxaca.gob.mx/Contenido/Paginas?layout=2&id=7

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

de aquellas, por la autoridad responsable o su superior jerárquico. Lo anterior, bajo apercibimiento de que si la autoridad responsable o su superior jerárquico, sin causa justificada, no cumplan con la resolución impuesta, se harán acreedores a una multa (que va de los cien a quinientos días de salario mínimo vigente en la entidad e inclusive de la separación del cargo y su consignación ante la autoridad competente).

IV. El juicio para la protección de los derechos humanos

Llegado a esta instancia, es pertinente mencionar que por lo que respecta al trámite del juicio para la protección de los derechos humanos, sólo se dirán algunas características específicas y se enunciaran las etapas en las que se desenvuelve, esto en virtud de no extendernos tanto en este pequeño trabajo.

Las características específicas que presenta este juicio son las siguientes:

- O*bjeto*: los derechos humanos violados a las personas.
- O*bjetivo*: salvaguardar, regular el proceso, y en su caso, reparar la violación a los derechos humanos.
- P*rocedencia*: por incumplimiento de las recomendaciones

DR © 2015. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Escuela Judicial
https://ej.tribunaloaxaca.gob.mx/Contenido/Paginas?layout=2&id=7

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

emitidas por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca (el sometimiento de un caso a la Sala Constitucional de conformidad con el artículo 125 de la Ley Reglamentaria, se hará por medio de una "demanda" escrita).

- P*rincipios que lo rigen*: igualdad, contradicción, concentración y publicidad (adquieren su mayor importancia en la etapa oral que se desarrolla por medio de audiencia).

Las etapas que componen este proceso contencioso *grosso modo*, se pueden representar de la siguiente manera:

1. E*tapa escrita* (demanda, contestación y otros actos del procedimiento [artículos 124 a 132 de la Ley Reglamentaria]).

2. E*tapa oral* (audiencia: pruebas, alegatos, y en su caso, la terminación anticipada del proceso artículos 133 a 143 de la Ley Reglamentaria).

3. E*tapa de emisión de la sentencia* (artículos 144 a 148 de la Ley Reglamentaria).

4. E*tapa recursiva, o mejor dicho, de segunda instancia*[22] (artículos

[22] Conforme al artículo 149 de la LR de la Sala Constitucional, en contra de las sentencias dictadas por la Sala Constitucional en un juicio para la protección de los derechos

DR © 2015. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Escuela Judicial
https://ej.tribunaloaxaca.gob.mx/Contenido/Paginas?layout=2&id=7

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

149 y 150 de la Ley Reglamentaria).

5. Etapa de ejecución y verificación de cumplimiento de la sentencia (artículos 151 a 161 de la Ley Reglamentaria).

Así también, es de vital importancia mencionar que la Sala Constitucional, en cualquier estado del juicio, ya sea de oficio o a petición de parte, puede decretar, por cuerda separada, medidas provisionales (artículo 122 de la Ley Reglamentaria), siempre y cuando el caso en cuestión, reúna los requisitos de: I) extrema

humanos, no procede ningún recurso o medio de defensa ordinario que hacer valer. No obstante lo anterior, por vía jurisprudencial, tenemos que *sí procede el juicio de amparo directo* (*segunda instancia*). Al respecto, véase "AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, SALVO TRATÁNDOSE DE CUESTIONES ELECTORALES" 9ª. época, Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Tomo XXXII, agosto de 2010, p. 5. Al respecto, la CPEUM (vía normativa constitucional) en su artículo 107, fr. III, inciso a), primera parte, y fr. V, primer y último párrafo, respectivamente, establece: III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el *amparo sólo procederá* en los casos siguientes: (…) a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que *pongan fin al juicio*, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el T*ribunal Colegiado de Circuito* competente de conformidad con la ley (…). La S*uprema Corte de Justicia*, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá *conocer* de los *amparos directos* que por su interés y trascendencia así lo ameriten. Y, por su parte, la Ley de Amparo (vía normativa legal), en su artículo 170, fr. I, párrafo primero y segundo, primera parte, dispone: El *juicio de amparo directo procede*: I. Contra *sentencias definitivas*, laudos y resoluciones que *pongan fin al juicio*, dictadas por *tribunales judiciales*, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. Se entenderá por *sentencias definitivas* o laudos, los que *decidan el juicio en lo principal*; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido.

DR © 2015. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Escuela Judicial
https://ej.tribunaloaxaca.gob.mx/Contenido/Paginas?layout=2&id=7

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

gravedad; II) urgencia, y III) sea necesario evitar daños irreparables a las personas.

Con estas breves líneas he tratado de esquematizar, aunque sea de manera un tanto general, los aspectos fundamentales que presenta el juicio para la protección de los derechos humanos en ese *iter* por la tutela efectiva de los derechos humanos.

V. ¿Es el juicio para la protección de los derechos humanos un mecanismo de garantía de la jurisdicción constitucional de la libertad?

Siguiendo el ideal de la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, que dispone en su artículo 16.- "*Toda sociedad en la que la garantía de los derechos no esté asegurada… no tiene Constitución*", podemos decir que, el derecho (humano) es la sustancia, la garantía (jurisdiccional) es el instrumento que le sirve para su realización efectiva, es decir, el primero es independiente (sólo relativamente), puede existir, sin embargo, con toda certeza, puedo decir que no puede llegar a realizarse plenamente, por consecuencia, a *fortiori* necesita del segundo para poder realizarse plenamente en el mundo factico y jurídico al que pertenece.

Esta dualidad D*erecho-Garantía*, es la que permite y legitima el funcionamiento real del ordenamiento jurídico en su conjunto

DR © 2015. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Escuela Judicial
https://ej.tribunaloaxaca.gob.mx/Contenido/Paginas?layout=2&id=7

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

y con ello, la plena realización de la *dignidad humana* del ser humano.

Por lo anterior, es evidente que el ejercicio de las garantías, la procuración y promoción de los derechos humanos, corresponde no sólo al poder público y a los operadores jurídicos, sino que también, y en la misma medida, a la sociedad en general (*actor principal*); por consecuencia, estos actores tienen el deber –*obligación*– de procurar su observancia, respeto y ejercicio efectivo por los cauces establecidos para tal efecto.

En este sentido, por lo que respecta a las garantías, Brage Camazano, nos dice: "Las garantías pueden ser de muy diversas clases y, en función de cuáles sean éstas, será mayor o menor, más o menos eficaz, la protección de los derechos a los que se aplican. … las garantías no sólo son un presupuesto necesario para que pueda hablarse de la existencia de un verdadero derecho, sino que son además el termómetro de la seriedad y sinceridad con que se configuran los derechos".[23]

Siguiendo esta línea argumentativa, existe un criterio emitido por un Tribunal Colegiado de Circuito, que aunque es una tesis aislada, la misma nos puede arrojar algunas luces, para poder entender qué son las garantías en nuestro país, el referido criterio en la parte que nos interesa establece: "las garantías individuales,

[23] Cfr., Brage Camazano, Joaquín, *La jurisdicción constitucional de la libertad*, *Op. cit.*, p. 41.

DR © 2015. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Escuela Judicial
https://ej.tribunaloaxaca.gob.mx/Contenido/Paginas?layout=2&id=7

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

no son derechos sustantivos, sino que constituyen el instrumento constitucional establecido por la propia Norma Fundamental del país, para salvaguardar tales derechos".[24]

Ahora bien, respondiendo a la interrogante planteada que encabeza este apartado, indudablemente se puede contestar que

[24] " GARANTIAS INDIVIDUALES. NO SON DERECHOS SUSTANTIVOS, SINO QUE CONSTITUYEN EL INSTRUMENTO CONSTITUCIONAL PARA SALVAGUARDAR ESTOS". 9ª. época, *Semanario Judicial de la Federación*, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo IV, octubre de 1996, p. 547. Por lo que respecta a la distinción entre derechos y garantías, se tiene el siguiente criterio jurisprudencial (por reiteración): "DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS. SU DISTINCIÓN". Antes de las reformas constitucionales de 6 y 10 de junio de 2011, las voces "derechos humanos y sus garantías", eran términos que solían confundirse, ambigüedad que posiblemente derivaba de la anterior denominación del capítulo I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, titulado "De las garantías individuales". Sin embargo, el Poder Reformador de la Constitución, con las citadas reformas, elevó a rango constitucional su distinción, como deriva de las siguientes menciones: I) el capítulo I cambió su denominación a "De los derechos humanos y sus garantías"; II) en el artículo 1o. se especificó que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales "así como de las garantías para su protección", y III) en el numeral 103, fracción I, se especificó que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por infracción a los derechos humanos y las "garantías otorgadas para su protección". Luego, para el Constituyente Permanente los *derechos y sus garantías no son lo mismo, ya que éstas se otorgan para proteger los derechos humanos; constituyen, según* Luigi Ferrajoli, *los "deberes consistentes en obligaciones de prestación o en prohibiciones de lesión, según que los derechos garantizados sean derechos positivos o derechos negativos", es decir, son los requisitos, restricciones, exigencias u obligaciones previstas en la Constitución y en los tratados, destinadas e impuestas principalmente a las autoridades, que tienen por objeto proteger los derechos humanos*; de ahí que exista una relación de subordinación entre ambos conceptos, pues las garantías sólo existen en función de los derechos que protegen; de tal suerte que pueden existir derechos sin garantías pero no garantías sin derechos. Así, a manera de ejemplo, puede decirse que el derecho humano a la propiedad tiene, entre otras garantías, las de audiencia y legalidad, pues prohíbe a la autoridad molestar a un particular sin mandamiento escrito en el que funde y motive la causa legal del procedimiento, y que los gobernados sean privados de la propiedad sin previa audiencia. 10ª. época, *Semanario Judicial de la Federación*, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: XXVII.3o.j/14 (10a), publicación semanal, 10 de abril de 2015.

DR © 2015. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Escuela Judicial
https://ej.tribunaloaxaca.gob.mx/Contenido/Paginas?layout=2&id=7

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

"sí", si es el juicio para la protección de los derechos humanos un mecanismo de garantía de la jurisdicción constitucional de la libertad.

Lo anterior es así, en la medida en que el juicio para la protección de los derechos humanos, tiene por objetivo fundamental salvaguardar, regular el proceso y en su caso, reparar la violación de los derechos humanos consagrados en la Constitución y los tratados internacionales en la materia, es decir, tiene por efecto nulificar los actos violatorios de derechos humanos, restituyendo al agraviado el ejercicio pleno de los mismos, que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban hasta antes de la violación de los derechos humanos, en su caso, la condena al pago de la reparación de los daños y perjuicios sufridos por la Víctima o sus familiares, la determinación de las acciones que el Estado, los Municipios o el órgano público correspondiente (*autoridad responsable*), deba efectuar para prevenir futuras violaciones de derechos humanos o evitar la consumación de otras, todo esto en atención a una sentencia que emita la Sala Constitucional dirimiendo el asunto en cuestión.

En este orden de ideas, la Sala Constitucional con motivo de este juicio, cuenta con una función de naturaleza ejecutiva, consistente en la supervisión del cumplimiento de sus sentencias por parte de la autoridad responsable o su superior jerárquico, misma que en caso de no ser cumplida por las responsables, acarrea la imposición de una multa e inclusive la separación de sus cargos y su consignación ante la autoridad competente.

DR © 2015. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Escuela Judicial
https://ej.tribunaloaxaca.gob.mx/Contenido/Paginas?layout=2&id=7

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Finalmente, se ha de mencionar que en atención a este juicio para la protección de los derechos humanos, la Sala Constitucional ejerce una competencia de carácter preventiva, misma que se manifiesta a través de las medidas provisionales de protección en los casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas.

Por tales consideraciones y del estudio en su conjunto de este trabajo, considero que el juicio para la protección de los derechos humanos es un mecanismo de garantía que forma parte de la jurisdicción constitucional de la libertad en los términos expuestos.

VI. Conclusión

a) Del análisis realizado en el presente trabajo sobre el *juicio para la protección de los derechos humanos*, se puede aportar las siguientes conclusiones:

Forma parte de la jurisdicción constitucional de la libertad, la cual a su vez, es un sector de la garantía jurisdiccional de la constitución, o bien, del derecho procesal constitucional.

Está orientado en el modelo del proceso contencioso que se tramita ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que sin duda representa un antecedente histórico en nuestro país, pero sobre todo, de un gran valor práctico y cultural para los operadores jurídicos en la materia, al poder intentar y familiarizarse

DR © 2015. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Escuela Judicial
https://ej.tribunaloaxaca.gob.mx/Contenido/Paginas?layout=2&id=7

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

con este mecanismo de tutela interamericano implementado de manera muy similar en nuestra entidad a través del juicio para la protección de los derechos humanos.

Es un instrumento reforzado, diferente por su estructura y fundamentalmente por sus efectos, del que se persigue en los juicios ordinarios (su objetivo es provocar la eficacia del derecho: la realidad de la Constitución y los derechos humanos).

E*s una garantía procesal de carácter específico, de tramitación sencilla y expeditiva, previsto por el ordenamiento constitucional, para la tutela efectiva de los derechos humanos consagrados en la Constitución (local) y los tratados internacionales en derechos humanos, del cual conoce un órgano jurisdiccional especializado en la materia*.

b) Propuestas para el perfeccionamiento del *juicio para la protección de los derechos humanos*:

El juicio para la protección de los derechos humanos procede por incumplimiento de las recomendaciones hechas a la autoridad por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca (artículos 106, B, Fr. V CPEO y 118 LR).

Desde mi punto de vista, lo que constituye el objeto de este juicio para la protección de los derechos humanos, son precisamente los "derechos humanos" violados a las personas, y no una "recomendación" (resolución no jurisdiccional) de la Defensoría de los Derechos Humanos, que no se ha podido

DR © 2015. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Escuela Judicial
https://ej.tribunaloaxaca.gob.mx/Contenido/Paginas?layout=2&id=7

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

cumplir por la autoridad responsable. En este sentido, se tiene que tomar en cuenta que el juicio para la protección de los derechos humanos, inicia su tramitación con la presentación de una *demanda* que conlleva una acción por violación a los derechos humanos, y no por medio de una *recomendación* incumplida, la cual si que puede servir y lo hace, como medio de prueba en el juicio.

Por lo anterior, el *objetivo* del juicio para la protección de los derechos humanos, debe consistir en reparar la violación a los derechos humanos de las personas, los cuales se encuentran consagrados en la Constitución local y los tratados internacionales en la materia (en sentido amplio, ordenamiento jurídico).

Otro aspecto que he podido identificar se da en materia recursiva, o mejor dicho, de segunda instancia, así el artículo 149, primera parte, de la Ley Reglamentaria de la Sala Constitucional, establece que en contra de las sentencias dictadas por la Sala Constitucional en un juicio para la protección de los derechos humanos, no procede recurso o medio de defensa alguno que hacer valer, por lo que dichas sentencias son inmodificables e irrevocables, es decir, constituyen cosa juzgada.

No obstante lo anterior, por vía jurisprudencial (contradicción de tesis), la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que en contra de las sentencias dictadas por la Sala(s) Constitucional(es) de las entidades federativas –en donde ya estén establecidas– si procede un medio de defensa que hacer

DR © 2015. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Escuela Judicial
https://ej.tribunaloaxaca.gob.mx/Contenido/Paginas?layout=2&id=7

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

valer en contra de las mismas, como lo es, sin lugar a dudas, el juicio de amparo directo.

Para efecto de mayor claridad y comprensión, transcribo íntegramente, el criterio jurisprudencial de referencia:

> AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, SALVO TRATÁNDOSE DE CUESTIONES ELECTORALES. *De los artículos* 107, *fracciones* III *y* V, *de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y* 158 *de la Ley de Amparo, se advierte que el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que ponen fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo que pertenezcan a cualquier orden jurídico parcial -federal, local, del Distrito Federal o municipal-, ya que estos tribunales derivan del orden jurídico constitucional y, por ende, se encuentran subordinados a él. En consecuencia, el juicio de garantías en la vía directa procede contra las sentencias dictadas en un juicio de protección de derechos humanos por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz por tratarse de un tribunal judicial, lo que se corrobora desde una perspectiva formal por lo previsto en los artículos* 56 *y* 64, *fracción* I, *de la Constitución Política de dicha entidad; máxime, que si bien el federalismo constitucional autoriza que las constituciones locales amplíen el nivel de protección de los derechos humanos, lo cual implica la posibilidad de que no exista coincidencia entre lo previsto en la Constitución General y las constituciones locales sobre ese aspecto, lo cierto es que las sentencias locales en materia de derechos humanos no podrían válidamente afectar el contenido esencial de las garantías individuales reconocidas en la Ley Fundamental, pues el orden jurídico local está supeditado al constitucional, lo que busca garantizarse tratándose de esos fallos a través del juicio de amparo directo. Por ello, los Tribunales Colegiados de Circuito, lejos de actuar como jueces del orden jurídico federal, funcionan como jueces de la Constitución*

DR © 2015. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Escuela Judicial
https://ej.tribunaloaxaca.gob.mx/Contenido/Paginas?layout=2&id=7

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

> *General de la República en ese supuesto, salvo la materia electoral, la cual está sujeta a un sistema de regularidad constitucional especializado.*[25]

Al respecto, por vía convencional (regional interamericana), el artículo XVIII (Derecho de justicia), de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establece:

> Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un *procedimiento sencillo y breve* por el cual la justicia lo "*ampare*" contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

En similar sentido, el artículo 25.1 (Protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o "*Pacto de San José de Costa Rica*", dispone:

> Toda persona tiene derecho a un *recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo* ante los jueces o tribunales

[25] 9ª. época, Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Tomo XXXII, agosto de 2010, p. 5. CONTRADICCIÓN DE TESIS 350/2009. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil, todos del Séptimo Circuito. 6 de mayo de 2010. Mayoría de diez votos. José Fernando Franco González Salas votó con salvedades. Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia se pronunciaron a favor de suprimir lo referente a la materia electoral. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.
El Tribunal Pleno, el doce de julio en curso, aprobó con el número 68/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de julio de dos mil diez.

DR © 2015. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Escuela Judicial
https://ej.tribunaloaxaca.gob.mx/Contenido/Paginas?layout=2&id=7

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

> competentes, que la "ampare" contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

En esta tesitura, es evidente que todo gobernado tiene el derecho de interponer un medio de defensa o recurso sencillo y breve, que lo ampare, en contra de una sentencia o determinación de la autoridad (jurisdiccional), que estime le ha perjudicado en sus derechos más esenciales. Medio defensa que en nuestro ordenamiento jurídico mexicano, es por antonomasia el "juicio de amparo".

Considero acertado que proceda el juicio de amparo directo en contra de las sentencias dictadas por la Sala Constitucional en un juicio para la protección de los derechos humanos, ya que así el gobernado cuenta con una segunda instancia, para poder hacer valer sus derechos (humanos), que estime le han sido violados, ya sea porque en la sentencia de primer grado la autoridad jurisdiccional no se ocupó del derecho vulnerado en cuestión, o bien, porque no lo protegió en la medida esperada por el recurrente, es decir, de manera optima. En tal virtud, en caso de darse cualquiera de los supuestos mencionados o de cualquier otro, la instancia jurisdiccional de segundo grado (Tribunal Colegiado de Circuito, o en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación), tiene el deber ineludible de pronunciarse al respecto, proporcionando seguridad y certeza jurídica al gobernado.

DR © 2015. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Escuela Judicial
https://ej.tribunaloaxaca.gob.mx/Contenido/Paginas?layout=2&id=7

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Con la procedencia del juicio de amparo directo en contra de las sentencias dictadas por la Sala Constitucional en un juicio para la protección de los derechos humanos, no se trastoca la legitimidad del órgano jurisdiccional, ni mucho menos, el funcionamiento de su mecanismo de protección y promoción de los derechos humanos, sino todo lo contrario, la afianza, esto en virtud de que la Sala Constitucional se encuentra integrada por especialistas en la materia, que al momento de realizar su obra final, es decir, el dictado del fallo, lo hacen con el mayor cuidado y sabiduría posible, aplicando los principios de independencia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo, etcétera. En caso de fallar la primera instancia, es necesario e indispensable para el beneficio del ser humano y la realización de sus derechos, que exista una segunda instancia que sea quien revise y subsane lo mal o erróneamente realizado por la primera, ya que es de seres humanos equivocarse y aceptar el error en que se ha incurrido. Ahora bien, si el órgano jurisdiccional de segunda instancia, concluye que el fallo del órgano de primera instancia está bien fundamentado y motivado, procederá a su confirmación, lo que sin lugar a dudas, legitimaría y generaría en la sociedad, confianza y credibilidad en la jurisdicción local y sus mecanismos de defensa de los derechos. Así la regla general, es la confirmación de los fallos del A *quo* (órgano jurisdiccional inferior o de primera instancia) por parte del A*d quem* (órgano jurisdiccional superior o de segunda instancia), y la excepción es la modificación o revocación del fallo.

DR © 2015. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Escuela Judicial
https://ej.tribunaloaxaca.gob.mx/Contenido/Paginas?layout=2&id=7

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Al final del día, la *sociedad*, es quien, en verdad, se constituye en el *juez de todos los jueces*. Con ella culmina todo, pero también, hay que decirlo, con ella inicia todo.

El destino que le espera al artículo 149, primera parte, de la Ley Reglamentaria de la Sala Constitucional, es su inaplicación (por el juez ordinario), su inconstitucionalidad (por el juez constitucional), su inconvencionalidad (por el juez supranacional o interamericano) o bien, su reforma (por el legislador local).

Por otra parte, una cuestión que no debe pasar desapercibida, es que la Sala Constitucional inició formalmente sus funciones el 3 de octubre de 2013, siendo que hasta junio de 2015, ha conocido solamente de seis juicios para la protección de los derechos humanos,[26] lo que indudablemente pone en duda el funcionamiento efectivo del citado órgano jurisdiccional y de los mecanismos de protección de la Constitución y de los derechos humanos que son objeto de su competencia.

Esta casi nula operatividad por la que atraviesa la Sala Constitucional y por consecuencia, de sus mecanismos de tutela, como lo es el juicio para la protección de los derechos humanos, desde mi punto de vista y siendo muy concreto, se da por culpa del poder público en su conjunto y por la sociedad. Así, por un lado, es culpa del poder público, porque no le ha dado a la Sala

[26] Información que puede consultarse en http://www.tribunaloax.gob.mx.

DR © 2015. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Escuela Judicial
https://ej.tribunaloaxaca.gob.mx/Contenido/Paginas?layout=2&id=7

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Constitucional la autonomía y difusión que merece en atención a su naturaleza, y por el otro lado, es culpa de la sociedad, porque no se ha atrevido a creer en la justicia de los hombres (cultos e imparciales) que encarnan a los órganos destinados para tal fin.

De tal suerte, considero que el Estado está obligado a hacer del conocimiento a sus ciudadanos, de los derechos humanos con que cuentan y que los mismos se encuentran consagrados, principalmente, en la Constitución, los tratados internacionales (suscritos y ratificados por nuestro país) y las leyes, así como de las garantías para hacerlos efectivos ante una eventual arbitrariedad del primero. Hecho esto, los ciudadanos, en caso de que sientan o sufran una violación a sus derechos humanos, deben acudir sin temor y sin dudar, ante las instancias destinadas para tal efecto, para que éstas ejerciten los mecanismos de tutela efectiva que les restituyan el pleno goce de sus derechos humanos. Sólo así podrán legitimarse y encontrar cobijo en la sociedad, los órganos jurisdiccionales (y no jurisdiccionales) especializados en la protección de los derechos humanos.

Finalmente, quiero dejar puntualizada una cosa, este trabajo no constituye la más importante aportación jurídica al mundo del derecho, y que todos los errores aquí plasmados, son sólo míos, errores que seguramente iré corrigiendo con el trascurrir del tiempo, el estudio y la experiencia.

DR © 2015. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Escuela Judicial
https://ej.tribunaloaxaca.gob.mx/Contenido/Paginas?layout=2&id=7

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

BIBLIOGRAFÍA

BRAGE CAMAZANO, Joaquín, La jurisdicción constitucional de la libertad (Teoría general, Argentina, México, Corte Interamericana de Derechos Humanos), México, Porrúa, 2005.

CAPPELLETTI, Mauro, La jurisdicción constitucional de la libertad. Con referencia a los ordenamientos Alemán, Suizo y Austriaco, trad. de Héctor Fix-Zamudio, México, UNAM, 1961.

DEL ROSARIO RODRÍGUEZ, Marcos "Protección, reconocimiento y eficacia de los derechos fundamentales en las constituciones locales", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Juan Manuel Acuña (coords), Curso de Derecho Procesal Constitucional, México, Porrúa, 2011.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y Enrique URIBE ARZATE (coords), Derecho procesal constitucional local. Nuevas expresiones a la luz del paradigma de los derechos humanos. Una guía práctica, México, Porrúa/ IMDPC, 2014.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo "La ciencia del derecho procesal constitucional", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Juan Manuel Acuña (coords), Curso de Derecho Procesal Constitucional, México, Porrúa, 2011.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, Veinticinco años de evolución de la justicia constitucional 1940-1965, México, UNAM/IIJ, 1968.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Prologo. Curso de Derecho Procesal Constitucional", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Juan Manuel Acuña (coords), Curso de Derecho Procesal Constitucional, México, Porrúa, 2011.

HANS, Kelsen, La garantía jurisdiccional de la Constitución (La justicia Constitucional), trad. de Rolando Tamayo y Salmorán, México, UNAM/IIJ, 2001.

DR © 2015. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Escuela Judicial
https://ej.tribunaloaxaca.gob.mx/Contenido/Paginas?layout=2&id=7

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

PÉREZ JIMÉNEZ, Gustavo, Las Constituciones del Estado de Oaxaca, Oaxaca, México, Ediciones Técnicas Jurídicas del Gobierno del Estado de Oaxaca, 1959.

b) Hemerografía:

Gaceta informativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Entrelace, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, año 2, número 31, octubre 2013.

c) Legislativas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Reglamentaria del Apartado B del Artículo 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Decreto núm. 397, de 6 de abril de 2011, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 15 de abril de 2011.

Decreto núm. 1970, de 28 de agosto de 2013, por el que se reforman las fracciones II a la VI, del Apartado B, del artículo 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 6 de septiembre de 2013.

Decreto núm. 2046, de 28 de agosto de 2013, se crea la "Ley Reglamentaria del Apartado B del Artículo 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca", publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del

DR © 2015. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Escuela Judicial
https://ej.tribunaloaxaca.gob.mx/Contenido/Paginas?layout=2&id=7

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Estado el 6 de septiembre de 2013.

d) Instrumentos internacionales:

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Convención Americana sobre Derechos Humanos o "Pacto de San José de Costa Rica".

e) Jurisprudencia:

AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, SALVO TRATÁNDOSE DE CUESTIONES ELECTORALES. 9ª. época, Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Tomo XXXII, agosto de 2010.

DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS. SU DISTINCIÓN. 10ª. época, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: XXVII.3o.j/14 (10a), publicación semanal, 10 de abril de 2015.

GARANTIAS INDIVIDUALES. NO SON DERECHOS SUSTANTIVOS, SINO QUE CONSTITUYEN EL INSTRUMENTO CONSTITUCIONAL PARA SALVAGUARDAR ESTOS. 9ª. época, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo IV, octubre de 1996.

f) Cibergrafía:

http://www.tribunaloax.gob.mx.

DR © 2015. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Escuela Judicial
https://ej.tribunaloaxaca.gob.mx/Contenido/Paginas?layout=2&id=7